

544



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/221/2015-1

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE JOSÉ LUIS SALINAS  
DÍAZ, ANTE EL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** CIUDADANO GRACO  
LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, EN  
SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, cinco de junio de dos mil quince.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las disposiciones electorales sobre supuestos actos de propaganda gubernamental, atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

**ANTECEDENTES**

**1. Presentación de denuncia ante la autoridad instructora.** El diecinueve de mayo del año dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante José Luis Salinas Díaz, denunció al Titular del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por la contravención a las disposiciones sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecida en la normativa electoral (foja 4).

**2. Radicación de la denuncia.** Por acuerdo del veintitrés de mayo del dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, acordó radicar el asunto con el número de expediente IMPEPAC/CEE/PES/016/2015, y se admitió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante el procedimiento especial sancionador; ordenándose realizar la inspección ocular en el domicilio citado por el denunciante; señalándose asimismo, las once horas con cero minutos, del día veintinueve de mayo del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, (foja 26).

**3. Diligencias preliminares.** El veintitrés de mayo de la presente anualidad, se practicó diligencia de reconocimiento o inspección ocular con el objeto de hacer constar la existencia o inexistencia de la supuesta propaganda gubernamental en el domicilio ubicado en carretera Federal Cuernavaca-Grutas, Municipio de Mazatepec, a la altura de la Colonia Morelos, entre la carretera citada y la calle Lirio, derivado de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

545

denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, (foja 31).

**4. Medidas cautelares.** Con fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal, aprobó que no ha lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja IMPEPAC/CEE/PES/016/2015.

**5. Emplazamiento y audiencia de ley.** El veintiocho de mayo del dos mil quince, la autoridad instructora emplazó al denunciado y citó al denunciante para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintinueve de los mismos mes y año.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/1146/2015 el treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana envió el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/PES/016/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (fojas 1 y 493)

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/221/2015,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

**8. Radicación.** Con fecha primero de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando el dos de junio de la presente anualidad al quejoso, al denunciado y a la autoridad instructora y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440; 441; 442, numeral 1, incisos a) y c); 445, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1; 3; 136; 137, fracción V; 147; fracción IV; 321; 350; 373; 374; 382 y 385, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

546

caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

*El énfasis es propio.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

**a) Oportunidad.** Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

547

podiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

**b) Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafos uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el ciudadano José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudadana, del Partido Revolucionario Institucional, cuenta con personería jurídica para promover en el presente procedimiento especial sancionador como se deduce tanto el acuerdo de admisión de la queja como del informe circunstanciado que realiza el órgano administrativo electoral instructor, en el cual, le reconoce dicha personalidad, a fojas 26 y 493 del expediente.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

548

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

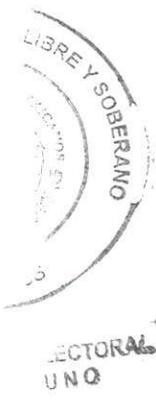
Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

*El énfasis es nuestro.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TERCERO. Cuestión Previa.** En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

El quejoso refiere que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, cometió infracciones consistentes en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa electoral; en concreto se aluden, como hechos denunciados los siguientes:

- 1) Publicidad de un espectacular con información relativa a la "Campaña Estatal de Actas de Nacimiento Gratuitas", en la carretera federal Cuernavaca – Grutas, Municipio de Mazatepec, a la altura de la Colonia Morelos, entre la carretera citada y la calle lirio.
- 2) Que se detectó estacionada una camioneta tipo Chevi color gris, con placas de circulación NW 09779 del Estado de Morelos, rotulada con la imagen oficial del Gobierno del estado de Morelos, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Social, de la cual se estaban descargando cubetas de pinturas a una casa habitación pintada de amarillo con color verde, mismas que entregaron al ciudadano Roberto Díaz "N" ocupante del domicilio, lugar al que los dirigió el ciudadano Oscar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

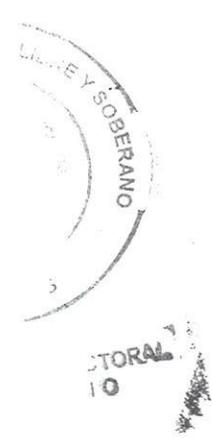


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

549

Flores Rabadán, Presidente del Consejo de Participación Social de la Colonia Carolina, Morelos y quienes se encuentran en la estructura de promoción del voto del candidato Jorge Vicente Messeguer Guillén.

- 3) Que el Titular del Poder Ejecutivo, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en la rueda de prensa habitual de los lunes de cada semana en el Salón Bicentenario del Palacio de Gobierno Estatal, dio a conocer la noticia en la voz del mandatario estatal, respecto a una inversión millonaria por más de 2,400 millones de pesos que invertirá en Cuernavaca, el ente privado "Inmobiliaria GICSA", en la construcción del proyecto denominado "Las Plazas Outlet" que comprende la construcción de 180 locales comerciales, un hotel con 150 habitaciones y la edificación de 104 departamentos. Lo que generaría 1,400 empleos durante su edificación y 1,500 plazas de empleos fijos.
- 4) Que el Titular del Poder Ejecutivo, llevó a cabo un evento en el Salón Bicentenario del palacio de Gobierno, en el que entregó reconocimientos a 37 jóvenes de educación secundaria, media superior y superior, destacados por sus logros académicos, deportivos, artísticos y culturales. Además, señaló que presentará al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- Congreso del Estado una iniciativa para convertir en Ley
- la Beca Salario y sea permanente el apoyo para 104 mil
- estudiantes que hoy están dentro del programa.

5) Que el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de su intervención en el evento del informe de labores de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, anunció la construcción de la ciudad judicial y el posible cambio de sede de los Juzgados Federales a un predio contiguo. Asimismo, destacó logros de capacitación de elementos del mando único.

**CUARTO. Controversia.** Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, cometió infracciones consistentes en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa electoral.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 134, 136 y 137 de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

550

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 42, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Marco normativo.**

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé la suspensión de difundir en medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial; estableciendo como excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En correlación con el precepto citado en el párrafo antecedente, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, impone el deber de que la propaganda que difundan los entes de gobierno, cualquiera que sea el ámbito de su competencia, tenga carácter institucional y sea con fines informativos, educativos o de orientación social; en consecuencia, está prohibida cualquier propaganda





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

gubernamental que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, en el artículo 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa la prohibición de difundir en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, toda propaganda gubernamental; estableciendo como excepciones, campañas de información de las autoridades electorales, de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establece, que durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección no podrán, publicitarse programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil y de prevención y atención de desastres naturales. La contravención será materia de responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 134, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que diere lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

551

Por otra parte, los preceptos legales del 39 al 47, del código comicial local, establecen qué debe entenderse por propaganda electoral, así como las obligaciones y **restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno**, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

En ese sentido, se prohíbe la colocación de propaganda electoral, de lo contrario se podrán denunciar las violaciones por los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltarse que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; absteniéndose de emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales, las expresiones verbales escritas a la moral y a las buenas costumbres, o agraven a las autoridades y a los demás partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establecen que el procedimiento especial sancionador es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; así también por contravenir a las normas que sobre propaganda gubernamental, política o electoral se establecen en la normativa electoral local.

De manera que, tratándose de hechos denunciados, relativos a la publicación de propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

552

de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no infracciones a la propaganda político electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido los siguientes elementos<sup>1</sup>:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña o infracción a la propaganda político electoral son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de la propaganda político electoral o los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

<sup>1</sup> Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de propaganda gubernamental.

De manera que lo procedente es analizar si los hechos denunciados, contravienen las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo que se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con el artículo 364 del Código comicial local antes citado.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En la especie el quejoso, señala que las promociones de publicidad realizadas por el denunciado, transgreden las disposiciones constitucionales y legales, al no respetar el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

553

sistema político-electoral vigente, el cual prevé la prohibición absoluta de utilizar parcialmente los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral.

De igual forma, alude que el Titular del Gobierno Estatal denunciado, al mantener propaganda ilegal ya exhibida, y al hacer difusión de sus programas y proyectos estatales — publicitar obras y servicio de gobierno, así como los proyectos a realizarse— así como utilizar los recursos públicos con el ánimo de favorecer a sus candidatos, incurre en una violación que podría causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre.

Para lo cual se procede a analizar los hechos que le son atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo, el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, como a continuación se abordarán:

### **2.1. Publicación relativa a "Campaña Estatal de Actas de Nacimiento Gratuitas 2014"**

El quejoso alude que el día seis de mayo del dos mil quince, en la carretera Federal Cuernavaca – Grutas, Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Mazatepec, a la altura de la Colonia Morelos, entre la carretera citada y la calle lirio, se aprecia un espectacular con información relativa a la "Campaña Estatal de Actas de Nacimiento Gratuitas 2015"; para efecto de acreditar su hecho, ofrece como prueba técnica, la consistente en el reporte fotográfico de Campaña Estatal de Actas de Nacimientos Gratuitas 2015.

Para lo cual, el veintitrés de mayo del presente año la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó a cabo la inspección ocular, en la que hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Carretera Federal Cuernavaca-Grutas, Municipio de Mazatepec, a la altura de la Colonia Morelos, entre la carretera citada y la calle Lirio, y que en ese acto tuvo a la vista con dirección de Norte a Sur de la Carretera Cuernavaca-Grutas de lado izquierdo una estructura de metal en la cual se aprecia encontrarse colocada una lona fijada a la base de metal, mismo que dice:

"...un anuncio publicitario, con la leyenda de "CAMPAÑA ESTATAL" "DE ACTAS DE NACIMIENTO", "GRATUITAS", "MAYO 2015", así mismo, se aprecian imágenes caricaturizadas de tres personas del sexo masculino, una del sexo femenino y tres niños; de igual manera se puede observar la leyenda de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



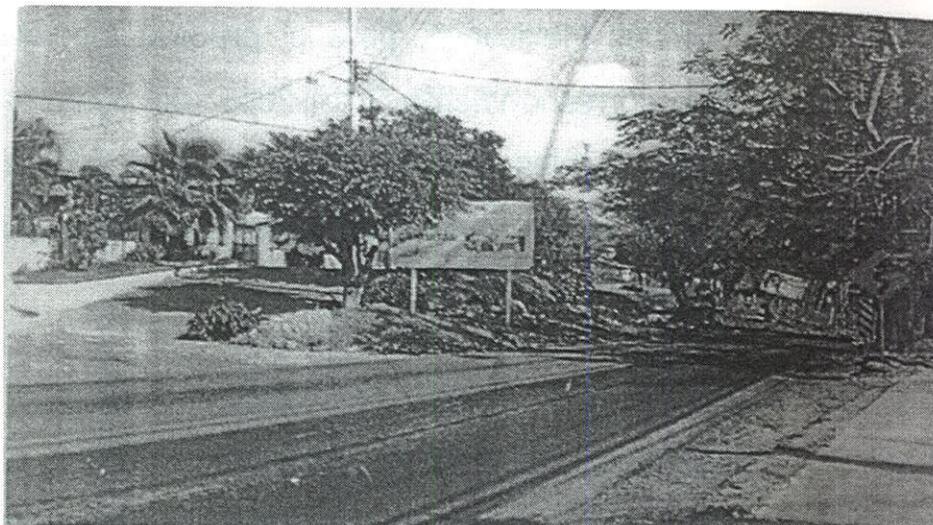
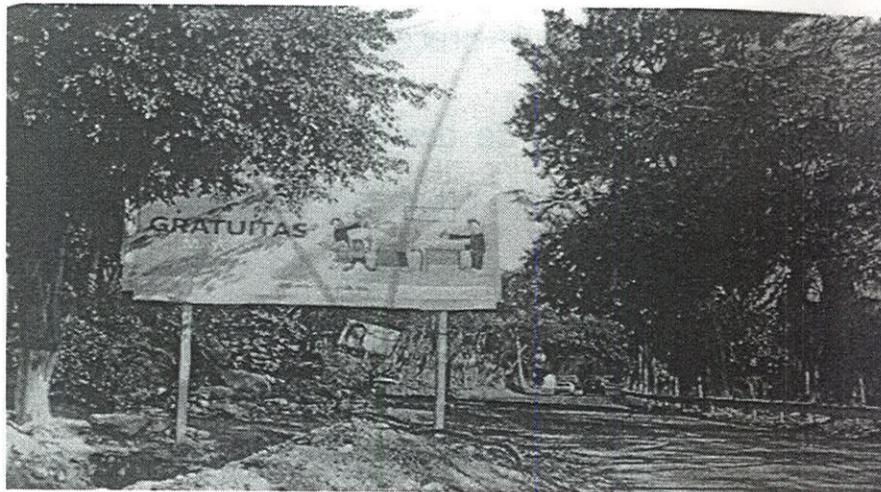
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

SSA

"REGISTRO CIVIL", "conoce el recorrido de la unidad móvil", "dif morelos.gob.mx..."

Para una mejor apreciación de lo aquí señalado, se procede a insertar las imágenes:



LIBRE Y SOBERANO  
TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De la probanza referida, se advierte la existencia de la publicidad institucional, y en la cual se anuncia la campaña de actas de nacimiento de manera gratuita, durante el mes de mayo del dos mil quince, circunstancia que señala el denunciante que contraviene a las normas sobre propaganda gubernamental, al difundir propaganda ilegal sobre sus programas y proyectos estatales, así como utilizar los recursos públicos con el ánimo de favorecer a sus candidatos.

Ahora bien, para efecto de desvirtuar las afirmaciones del quejoso, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado ofreció como pruebas la consistente en el acuerdo número INE/CG61/2015, de fecha dieciocho de febrero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que hace referencia el dispositivo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral Federal en periodo correspondiente 2014-2015, así como los procesos electorales locales que coincidan con el federal, incluidos los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en el dos mil quince.

Dicho acuerdo, en el considerando 12, señala que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

55



del Proceso Federal Electoral, así como de los Procesos Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo respectivo. En ese sentido, tratándose del Estado de Morelos señala que dicho periodo de veda es el siguiente:

	Periodo de campaña		Jornada electoral
	Inicio	Final	
Morelos	20 de abril	3 de junio	7 de junio

Asimismo, en el acuerdo se establece que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera en el considerando 19, que señala las hipótesis que se encuentran dentro de la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo dentro del concepto de Educación, menciona la concerniente a la fracción XI, inciso b), que resulta necesario su transcripción, al tenor siguiente:

"XI. Las campañas informativas que remite la Secretaría de salud, referente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que al tratar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

temas preventivos, educativos y de orientación a la sociedad se analizan de la siguiente forma:

[...]

b) Por su parte, la "Campaña Nacional para el Registro Universal y oportuno de nacimientos" que llevará a cabo el DIF, deberá ser considerada como una respuesta del Estado al contenido del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que todo niño "será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad."

Considerando los principios de libertad y justicia proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de **los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia y las obligaciones derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño señalada, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia pretende instrumentar una campaña nacional de difusión del "Derecho a la Identidad", cuyo objetivo es promover que todas las niñas y niños que carecen de su acta de nacimiento sean inscritos en el Registro Civil correspondiente** y, de esta forma, **estén en posibilidades de acceder a los servicios de educación** y salud, entre otros.

En ese sentido, y con base en la reforma al artículo primero constitucional, se debe interpretar de conformidad con la Constitución y **con los tratados internacionales para la aplicación de las normas que más favorezcan a la persona, es decir con la aplicación del principio *pro personae***, con lo que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

556

se beneficie en todo tiempo a las personas con una protección más amplia.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la **"Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento"** que llevará a cabo el DIF, debe ser considerada dentro del concepto de educación que la Constitución establece como excepción a la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental, pues tiene como objetivo difundir e informar a la población acerca del derecho a la identidad de todas las personas."

El énfasis es nuestro.

Del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es posible advertir, entre otros puntos, que dentro de las excepciones previstas constitucional y legalmente a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, se encuentra aquella relacionada con servicios educativos y con fines informativos sobre la "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento" que lleva a cabo el DIF, en virtud de que tiene como objetivo principal difundir e informar a la población acerca del derecho a la identidad de todas las personas.

En efecto, dicha campaña, debe considerarse como una respuesta del Estado al contenido del artículo 7 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que todo niño será inscrito de manera inmediata después de su nacimiento, tendrá derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad, razón por la cual, la campaña nacional es la difusión de promover que todas las niñas y niños que carecen de su acta de nacimiento sean inscritos en el Registro Civil, y estar en condiciones de acceder y tener derecho a los servicios de educación, salud, entre otros.

De tal forma, que el quejoso, se equivoca al señalar que el denunciado ha transgredido las disposiciones constitucionales y legales, al no respetar el sistema político-electoral vigente, al haber realizado actos de propaganda gubernamental, en virtud de que como se advierte del anuncio publicitario relativo a la "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento" que lleva a cabo el DIF, no vulnera el artículo 134 de la nuestra Carta Magna, en virtud de que en su contenido no se hace alusión a persona alguna –denunciados,– no existe intención de posicionar o influir en la preferencia del electorado al actual gobierno del Estado de Morelos –; pues de la imagen que el denunciante presentó y de la inspección ocular, no se advierten nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público; siendo que la "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento", tiene como finalidad esencial de



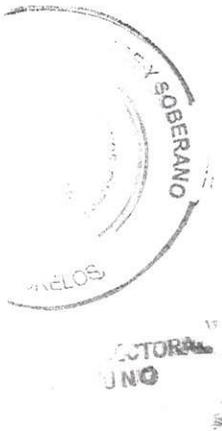


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

557

difundir e informar a la población acerca del derecho a la identidad de todas las personas”, esto es promover que todas las niñas y niños que carecen de su acta de nacimiento sean inscritos en el Registro Civil correspondiente, cuya naturaleza se encuentra vinculada con servicios educativos; es decir, no son contrarios a lo que establece la Constitución Federal, pues son meros avisos informativos, los cuales no contienen nombre o alguna palabra haciendo alusión en específico a algún partido político, en virtud de lo anterior, no le asiste razón al quejoso, pues como se advierte de las constancias de autos, el contenido de la “Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento”, no constituye una violación a la normativa electoral.

Máxime que al respecto, es criterio de la Sala Superior, sustentado en los expedientes SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-43/2009, en los que se señaló que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, en primer lugar, si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Ello porque no debe interpretarse el mandato constitucional en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6° de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Es decir, el derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos; la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Este órgano jurisdiccional considera que la publicación materia de la presente queja es un aviso informativo relativos a la "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento", que tiene como objetivo difundir e informar a la población acerca del derecho a la identidad de todas las personas, el cual se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, como son los de carácter institucional y con fines



SUNAL  
POT



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

558

informativos y educativos, pues como ha quedado analizado, en la publicidad denunciada, no se aprecia que incluya nombre, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, Titular del Poder Ejecutivo, el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por lo tanto, la publicidad al tener el carácter informativo respecto de la prestación de un servicio de educación, concretamente a la Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento, para difundir e informar a la población sobre el derecho de la identidad de las personas, no violenta a normatividad electoral.

## **2.2. Entrega de pinturas para promover el voto de un candidato y partido político.**

El quejoso, alude como hecho denunciado, que se detectó una camioneta tipo Chevy color gris, con placas de circulación NW09779 del Estado de Morelos, rotulada con la imagen oficial del Gobierno del Estado de Morelos, perteneciente a la Secretaria de Desarrollo Social, de la cual se estaban descargando cubetas de pintura a una casa habitación pintada de amarillo con color verde, misma que entregaron al ciudadano Roberto Díaz "N" ocupante del domicilio, lugar al que los dirigió el ciudadano Oscar Flores Rabadán, Presidente del Consejo de Participación Social de la Colonia Carolina, Morelos, y quienes se encuentran en la estructura de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

promocionar el voto del candidato Jorge Vicente Messeguer Guillen.

Al respecto, este órgano resolutor, considera como inoperantes los hechos denunciados, en razón de que en los hechos narrados por el quejoso, no señala en qué consiste el concepto de violación, pues sus afirmaciones son genéricas, vagas, ambiguas y subjetivas, de tal forma que resulta ineficaz por sí mismo lo aludido por el quejoso, pues sus alegaciones carecen de argumentaciones lógico-jurídicos.

En principio, el denunciante ofreció como prueba para acreditar sus imputaciones, diversas imágenes, sin que de las mismas se acredite lo narrado en su escrito de denuncia, y mucho menos se infiere violación alguna a la normatividad electoral, pues se deduce que la intención del quejoso es denunciar la entrega de cubetas de pinturas para promocionar el voto del candidato Jorge Vicente Messeguer Guillen, sin embargo de las pruebas ofrecidas no se desprende indicio alguno que permita a este órgano jurisdiccional, tener la certeza de los hechos que pretende probar el quejoso.

El denunciante ofreció como pruebas técnicas, ocho imágenes, las cuales para su mejor comprensión, se insertan a continuación:

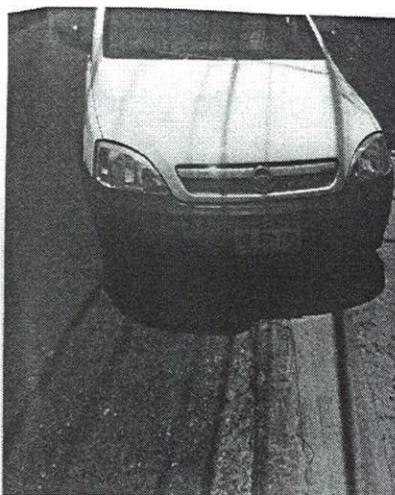
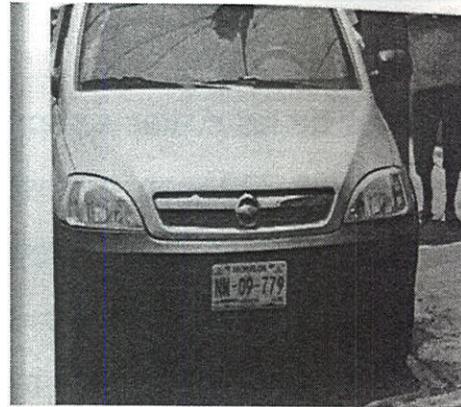
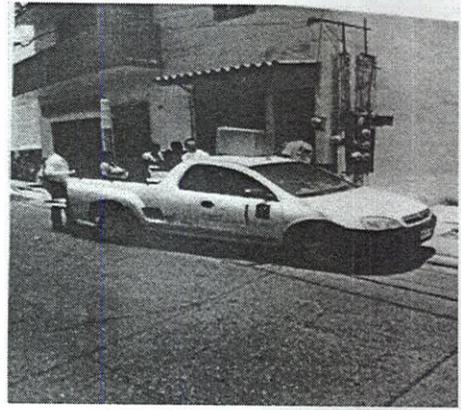




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

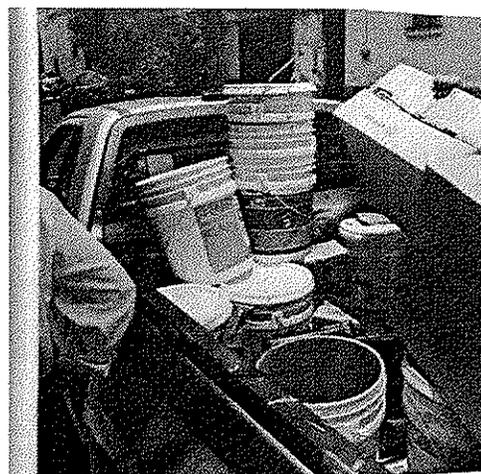
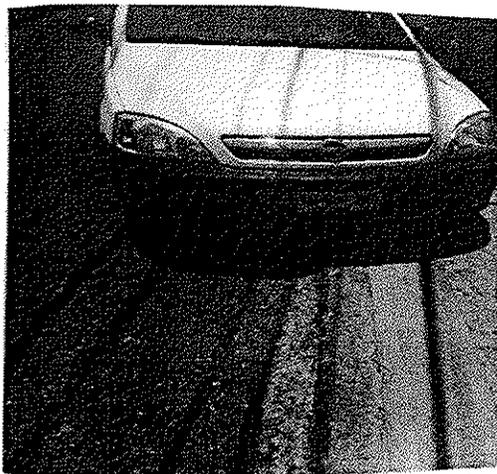
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

559





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



Imágenes de las cuales se aprecia un vehículo con número de placas NW09-779 y en su costado el logotipo de Gobierno del Estado y rotulado con la leyenda "Secretaría de Desarrollo Social", en la parte trasera se observan cajas de cartón y cubetas de color blanco, así mismo se observa en una imagen un hombre del género masculino de espaldas a la fotografía por lo que no se le puede observar su rostro, de igual forma en una de ellas se observan varias personas de distinto género, sin que se puedan distinguir sus rostros por la distancia en que fue tomada la imagen; finalmente en una de las fotografías se observa una casa con los colores descritos por el denunciante amarillo y verde; siendo todo lo que se puede desprender de las imágenes. Documentos que por su naturaleza se les otorga valor probatorio de indicio, al ser estas pruebas técnicas en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

560

En tal virtud, y una vez valoradas las imágenes que ofreció el denunciante, al sopesar todas ellas con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, es que a criterio de este órgano resolutor, no se acredita lo narrado en su escrito inicial, esto es, que se encontraban descargando cubetas de pintura a una casa habitación pintada de amarillo con color verde, sin embargo, de las fotos en ninguna de ellas se observa que se encuentren descargando el contenido de la parte trasera de la camioneta a la casa de color "verde con amarillo", o finalmente imagen alguna en la cual se haya descargado el contenido del referido automóvil, y que este hubiera sido destinado para promocionar el voto a favor del candidato a que alude.

Por otra parte, el denunciante señala que se entregaron al ciudadano Roberto Díaz "N" ocupante del domicilio, lugar al que los dirigió el ciudadano Oscar Flores Rabadán, Presidente del Consejo de Participación Social de la Colonia Carolina, Morelos y quienes se encuentran en la estructura de promoción del voto del candidato Jorge Vicente Messeguer Guillen; sin embargo, como se señaló anteriormente de las imágenes analizadas y de los hechos narrados por el denunciante en su escrito no se identifican persona alguna, por lo que, tampoco es posible corroborar la participación de los ciudadanos referidos en la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí que de tales imágenes, a consideración de este órgano jurisdiccional, resultan ser insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente el supuesto hecho —la entrega de cubetas de pinturas para promocionar el voto del candidato Jorge Vicente Messeguer Guillen— por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar los hechos denunciados.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

561

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Considerando lo anterior, y toda vez que de las pruebas técnicas ofrecidas no se acredita lo aducido por el denunciante, es que se tiene como inoperante, más aún que, como se ha dicho, en los hechos narrados no se señala alguna vulneración a las normas electorales, y que pudiera existir una transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, garantes del proceso electoral; razón por la cual al no precisar de manera exacta cual es el concepto de violación, es que sus afirmaciones son genéricas, ambiguas y superficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **2.3. Comunicación sobre la inversión denominada "GICSA"**

En el hecho denunciado, se aduce que el Gobernador del Estado de Morelos, el ciudadano Graco Luis Ramírez Abreu, llevó a cabo su rueda de Prensa habitual de todos los lunes de cada semana en el Salón Bicentenario del Palacio de Gobierno Estatal, en la que su aparato gubernamental convoca a todos los medios de comunicación sobre la presencia en el Estado, para dar a conocer la noticia respecto a la inversión millonaria por más de 2,400 millones de pesos que invertirá en la ciudad de Cuernavaca, la empresa denominada "GICSA"

Para lo cual, el denunciante ofreció como pruebas dos videos de la rueda de prensa, y tres periódicos de circulación local, a los cuales se procede a analizar en base a los resultados obtenidos en la audiencia de pruebas ante la autoridad administrativa instructora.

En relación a las pruebas técnicas, consistente en un CD, que contiene diversos archivos en los que se aprecian videos, probanza a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, en términos del artículo 39 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

562



En el primero de ellos, identificado bajo el nombre de archivo "GICSA(1), se obtuvo en el desahogo de la prueba lo siguiente:

"...Al inicio del video se aprecia aproximadamente 50 personas que se encuentran sentadas al parecer espectadoras dentro de un salón, de igual manera en la parte posterior se observan ubicadas varias cámaras de video. **Cabe resaltar que el audio del video es poco apreciable,** por otra parte, también se aprecia la imagen del Gobernador del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, observando que en la parte posterior aparece un espectacular en color blanco con imágenes del escudo del Estado de Morelos, la leyenda "Morelos" "Poder Ejecutivo", "Conferencia de Prensa" transcurridos aproximadamente 2 minutos del video, se alcanza a escuchar la voz del Gobernador del Estado, manifestando lo siguiente:

Nuestro Estado y en Cuernavaca es una de varios que iremos anunciando.

Presencia de los representantes de la empresa Gicsa una empresa ampliamente reconocida.

Y en buena hora porque este proyecto no viene abordando un testimonio untangible(SIC) que ha sido para la ciudad y fue por mucho años.

Con millones de pesos en un proyecto, de acuerdo al indicador trimestral de actividad económica.

Dado que en abril del 2015 los afiliados al IMSS llego a 199 mil trabajadores se crearon 3260.

Millones de dólares en el 2013 a 83.7 millones de dólares en 2014 lo que representa un crecimiento del 226.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Hemos platicado con todos los inversionistas inmobiliarios, este modelo de vivienda fallida e impulsamos.

Estamos empezando a despegar con empleos muy importantes en la industria manufacturera no solamente la construcción que es muy dinámica y que da empleo.

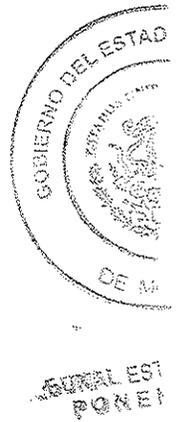
En el cuarto bimestre de 2014 según INEGI, las actividades.”.

Respecto al segundo archivo del video identificado bajo el nombre de archivo “GICSA (2)”, se obtuvo en el desahogo de la prueba, lo siguiente:

“...Se aprecia la presencia del Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, hablando ante un micrófono, alcanzándose a ver en su parte posterior un espectacular de color blanco con las leyendas siguientes: “GobiernoMorelos”, “Gobierno del Estado de Morelos” y “youtube gobierno morelos”, “#morelos”, “Conferencia de Prensa”, “Morelos Poder Ejecutivo”, mismo que refirió lo siguiente:

Con todas las políticas públicas que estamos impulsando, con el consejo laboral, donde participan empresarios y dirigentes sindicales, estamos construyendo políticas públicas, para alentar la inversión, bienvenidos a Morelos en nombre de las y los morelenses nuestro reconocimiento por su decisión de invertir aquí, por arriesgar y jugársela con nosotros, vamos atenderlos y ser recíprocos con este esfuerzo, para que las cosas terminen bien y todo sea en beneficio de la economía y de la gente de Morelos, concluyendo la reproducción del video...”

De lo que se desprende de los videos y para los fines que se señalan como presuntas faltas a la normatividad electoral, es





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

563



de resaltar las expresiones que fueron utilizadas en la conferencia de prensa, en razón de que en ellas se ubica el tipo de información difundida y lo cual resulta importante identificar, ya que permitirá establecer si la información difundida se encuentra dentro de la permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos secundarios, en este sentido las expresiones que resultan de importancia son las siguientes:

"...Dado que en abril del 2015 los afiliados al IMSS llego a 199 mil trabajadores se crearon 3260.

Millones de dólares en el 2013 a 83.7 millones de dólares en 2014 lo que representa un crecimiento del 226..."

"...Estamos empezando a despegar con empleos muy importantes en la industria manufacturera no solamente la construcción que es muy dinámica y que da empleo..."

"Con todas las políticas públicas que estamos impulsando, con el consejo laboral, donde participan empresarios y dirigentes sindicales, estamos construyendo políticas públicas, para alentar la inversión..."

Como se puede observar, en la rueda de prensa se dieron a conocer diferentes tipos de información, basada en la inversión que se dio a conocer mediante la rueda de prensa, misma que por su contenido se puede clasificar como desarrollo económico, aumento de empleos y planteamiento de políticas de gobierno.





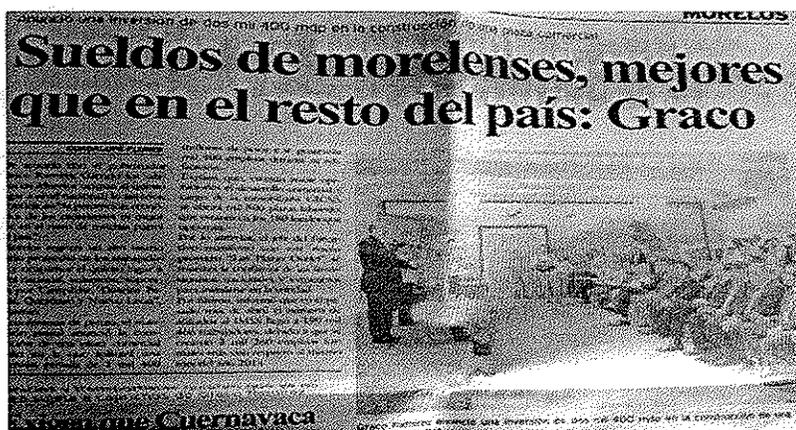
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Así mismo, se ofrecieron por parte del denunciante tres periódicos de circulación local, documentales a las cuales se les otorga valor indiciario al ser documentos privados, como señala en el artículo 39 fracción I, inciso b), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en los cuales se localizan notas periodísticas referentes a la rueda de prensa, y que se agregan para una mejor comprensión de sus contenidos:

Nota 1.



Nota2





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

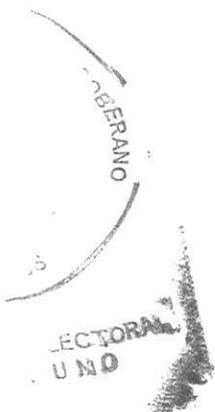
504

Nota 3



En cuanto se refiere a la información que proporcionan las notas periodísticas, las identificadas con el número 1 y 3 no concuerdan en cuanto a lo que se refiere en la nota 2, es decir, que en las primeras de ellas se da razón de mayores noticias de las que se hace referencia en la nota 2, como lo son sueldos de los morelenses y la mención presuntamente en que el "Gobierno del Estado es una prioridad la creación de los empleos", de tal forma que, lo único que tendrá que considerarse es en aquella información a la cual es coincidente.

Luego entonces, se genera el indicio que el Gobernador del Estado de Morelos convocó a una conferencia de prensa, en la cual dio a conocer una inversión económica por parte de la empresa denominada "GICSA", en esta entidad federativa, lo anterior, en razón de las notas periodísticas y al no haber sido señaladas como falsas o mencionar que los contenidos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

tuviesen datos faltos de certeza, genera mayor convicción a este órgano resolutor sobre su contenido.

Sirve como sustento la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores **y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y **en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos**, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.  
Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001.  
Unanimidad de votos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

505

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

*El énfasis es nuestro.*

Considerando lo anterior, es de reiterar aquellos elementos que deberán de acreditarse para poder estar en posibilidades de establecer la inexistencia o existencia de la falta imputada al representante del Poder Ejecutivo en el Estado de Morelos.

Pues bien, para determinar si la propaganda gubernamental actualiza o no uno de los supuestos de excepción, resulta claro que se debe analizar el contenido de los mensajes respectivos, toda vez que sólo de esa forma es posible concluir si la rueda de prensa, que se difundió dentro del periodo de campaña en específico el once de mayo del año que transcurre, tiene o no como propósito, difundir información relacionada con servicios educativos o de salud o, en todo caso, si está o no vinculada con servicios dirigidos a la protección civil, en casos de emergencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, para el caso de infracción a la prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal, cuyo texto es el siguiente:

...**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...**

*El énfasis es nuestro.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

566



En efecto, el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social debe ser suspendida desde el inicio de las campañas electorales y hasta concluida la jornada electoral, salvo las excepciones limitativas ahí descritas que son: las relacionadas con servicios educativos y de salud y/o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos<sup>2</sup>, que dice en su artículo 2, lo siguiente:

**Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, **aquella contratada con recursos públicos**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma **sistemática y**

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral, visible en la página electrónica, ([http://norma.ine.mx/documents/27912/1125501/2008\\_21ReglamentoenMateriaPropagandaInstitucional.pdf/18d4da3d-8ac0-4dab-be33-08952b3af22d](http://norma.ine.mx/documents/27912/1125501/2008_21ReglamentoenMateriaPropagandaInstitucional.pdf/18d4da3d-8ac0-4dab-be33-08952b3af22d)), consultado el tres de junio del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) **La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto** a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) **La mención** de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) **La mención de cualquier fecha de proceso electoral**, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que **tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público**; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en **las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra** de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

**Artículo 3.-** Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, **que sea informativa**, educativa o de orientación social, **cuyo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

67

**contenido se limite a identificar** el nombre de la institución de que se trata **sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento** que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

*El énfasis es nuestro.*

De los preceptos legales anteriores, se puede llegar a la conclusión que deberá de considerarse como propaganda institucional permitida y dentro de las excepciones contempladas en nuestra Carga Magna, aquellas en las cuales se proporcione información y se limite a identificar el nombre de la institución y sin frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con el proceso electoral, partido político o candidato en particular, además de que no deberán usarse expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, en la propaganda institucional no deberá de hacerse alusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público o candidato o cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de cualquier figura que tenga participación en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, mediante la adminiculación de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este órgano colegiado estima que no se acredita la existencia de la falta consistente en la realización de propaganda gubernamental en los periodos prohibidos en los procesos electorales, por los razonamientos que a continuación se exponen.

El denunciante señaló que el Gobernador del Estado de Morelos, realizó como es habitual rueda de prensa, sin embargo a consideración del denunciante, en esta ocasión, se violentó la normatividad electoral, al dar la noticia de una inversión por parte de una empresa denominada "GICSA", sin embargo, como se ha señalado, la Ley Suprema establece la posibilidad de que se presenten excepciones, siendo estas las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, como ordenamiento reglamentario, especifica sin que signifique modificar lo establecido en la Constitución Política Federal, que será permitida la propaganda institucional, siempre y cuando no sea en forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

568

sistemática y repetitiva y que además no se haga alusión a dato alguno en el cual pueda inferirse a los procesos electorales, dígase etapas, nombres, partidos o simples palabras que usualmente se puedan relacionar con los comicios.

Circunstancias que a criterio de este órgano colegiado, no acontecieron, pues como se puede desprender de una lectura del desahogo del video, no se presentó frases en las cuales se le pudiese atribuir como faltas al denunciado y de las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, además que no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante admite que las ruedas de prensa de los lunes, son habituales, pero sin embargo no existe indicio alguno que acredite que la presunta violación a la normatividad electoral sea sistemática y repetitiva.

Además, si bien es cierto existen notas periodísticas en las cuales se dio cuenta de la información a la cual se le imputa al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, es cierto que, éstas no son coincidentes en su totalidad, lo cual otorga menor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, en uso de la lógica se deduce que las publicaciones no fueron contratadas con recursos públicos, pues de haber sido de tal forma, los datos que se proporcionarían serían coincidentes, lo que demuestra que fueron publicados sin el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

auspicio del representante del ejecutivo, máxime, que no existe prueba que permita desprender alguna circunstancia diferente, como lo es la contratación de medios publicitarios.

A mayor abundamiento, como se señaló, las notas periodísticas al no contar con indicio alguno del cual se desprenda que haya sido el denunciado o la institución misma a la cual representa, quien contrató publicidad en prensa, mediante un análisis lógico se puede deducir que son notas informativas en atención al ejercicio de la profesión periodística y del fin que guardan las empresas dedicadas a este rubro (venta de periódicos), sin que esto implique que el representante del Poder Ejecutivo haya pagado u ocasionado en forma activa la publicación de la mal referida propaganda gubernamental.

Esto es, que debe de realizarse una separación de lo que es propaganda gubernamental, con todas las prohibiciones que ello implica y que han sido consideradas en esta resolución, y por otra identificar, en los hechos, propaganda gubernamental con cobertura noticiosa.

Así las cosas, se tiene como inexistente el hecho denunciado por parte del quejoso, en atención de los razonamientos antes expuestos.



JURADO ELECTORAL  
ESTADUAL DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

569

## **2.4. Entrega de reconocimiento a 37 jóvenes de educación secundaria, media superior y superior e iniciativa para convertir en Ley "la Beca Salario"**

El quejoso aduce como hechos denunciados el concerniente a que el Titular del Poder Ejecutivo, realizó un evento en el Salón Bicentenario del Palacio de Gobierno, en donde hizo entrega de reconocimientos a treinta y siete jóvenes de educación secundaria, media superior y superior, destacados por sus logros académicos, deportivos, artísticos y culturales. Señalando, además que presentará al Congreso del Estado una iniciativa para convertir en Ley la Beca Salario y sea permanente el apoyo para 104 mil estudiantes que hoy están dentro del programa.

Para efecto de acreditar sus hechos, el denunciante en su escrito de denuncia, ofreció como pruebas lo siguiente:

- 1) Prueba técnica, consistente en un disco compacto DVD color plateado, mismo que en su superficie se encuentran las siguientes leyendas "Office DEPOT", "DVD-Recordable", "DVD 01800-910-00-00, "120MIN", "4.7. GB" y una leyenda en color azul que dice "VIDEOS", por consiguiente la autoridad instructora procedió a verificar el acceso al primer archivo denominado "BECA SALARIO", la cual se observa lo siguiente:



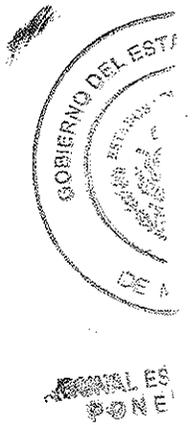
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Se aprecia un video donde aparece una persona del sexo masculino apreciándose la parte superior del cuerpo vestido con traje y a su vez se encuentra **emitiendo nota informativa**, refiriendo que Hoy **el Gobernador Graco Ramírez**, anuncio que **presentara al Congreso una iniciativa para convertir en ley beca salario**, y se **permanente el apoyo para 104,000 estudiantes que hoy están dentro del programa en Casa Morelos el gobernador entrego reconocimientos a 37 jóvenes de educación secundaria media superior y superior destacados por sus logros académicos, deportivos artísticos, deportivos y culturales**, en ese sentido, el mandatario anuncio que en días próximos enviaría al poder legislativo para que la beca salario se quede definitivamente...

En lo que aquí interesa: se aprecia la imagen del Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Garrido Ramírez Abreu, dando un mensaje a diversas personas, refiriendo lo siguiente:

Y quiero anunciar hoy, que **voy a presentar al Congreso del estado, la iniciativa y quiero que ustedes me apoyen, para que una vez que yo termine mi gobierno**, no venga otro y quite la beca salario, yo quiero que la beca salario se quede y se convierta en ley, les pido por eso su apoyo porque hoy 104 mil jóvenes tienen beca salario y pueden ir a la escuela y van en mejores condiciones a la escuela, estamos cambiando la vida de muchos jóvenes y no quiero que por intereses políticos u otra visión diferente a la nuestra, quiten la beca, les pido a todas y a todos su apoyo en ese sentido, presento la iniciativa a los diputados diputadas para que la beca salario se quede para siempre, sea ley y obligación para que venga a gobernar sin interesar que partido representan, es un derecho de los jóvenes tener derecho a la beca y es un derecho de los jóvenes estudiar y esto lo vamos hacer realidad en estos años, como lo venimos haciendo desde que llegamos al gobierno.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

570

[...]"

De dicha prueba, se advierte que el denunciado, manifestó que hizo entrega de reconocimientos a treinta y siete jóvenes de educación secundaria, media superior y superior, por haberse destacado sus logros académicos, artísticos, deportivos y culturales, además, señaló el denunciado que presentará al Congreso una iniciativa para convertir en ley, el programa de "beca salario".

Por otra parte, de las pruebas técnicas ofrecidas, a las cuales se les otorga valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y de las cuales se desprende la realización del evento con motivo de la entrega de los estímulos a los estudiantes "Beca Salario", en ellos se señala que se trataron temas como lo es la iniciativa de lo que hoy es programa, haciéndose resaltar los beneficios a las familias el otorgar dichos estímulos, además de lo anterior, según se refiere en las notas, se entregaron premios a jóvenes destacados por sus logros académicos.

Imágenes que se insertan para una mejor comprensión de lo que ahí se observa:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



Ahora bien, como se ha podido observar, lo reportado en los medios y lo desahogado en el video, resultan en lo esencial coincidentes, es decir, se corrobora la participación del denunciado y que el tema que fue abordado trató sobre el programa "Beca Salario".

En este sentido, obra en autos, el acuerdo número INE/CG61/2015, que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciocho de febrero del presente año, través del cual se emiten normas reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015,

Dicho acuerdo, en el considerando 12 señala que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Federal Electoral, así como de los Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTATAL  
POWENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

571

Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo respectivo y como se señaló en párrafo anteriores, en tratándose del Estado de Morelos, dicho periodo de veda es el siguiente:

	Periodo de campaña		Jornada electoral
	Inicio	Final	
Morelos	20 de abril	3 de junio	7 de junio

Asimismo, en el acuerdo se establece que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos** y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el considerando 13, se señala que:

"según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

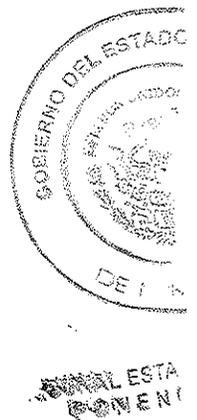
Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

**La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.**

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

**La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica."**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

572

Asimismo, en dicho acuerdo se establecen los supuestos de excepción relativos a servicios educativos, y en el punto de acuerdo 19 se establece:

19. Que de la totalidad de solicitudes recibidas por este Instituto, aquellas que presuntamente encuadran dentro de la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo dentro del concepto de educación son las siguientes:

**I.- Las campañas informativas que remitieron la Secretaría de Educación Pública,** y los organismos desconcentrados y descentralizados adscritos a la misma, al **tratar temas educativos** y de orientación a la sociedad, se analizan de la siguiente forma:

a) La Secretaría de Educación Pública, según el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la dependencia encargada de poner en práctica, así como vigilar el sistema educativo nacional, por lo que sus campañas "Quehacer Educativo", en sus versiones, Programa Nacional de Lectura, Programa Nacional de Activación Física, Convivencia Escolar Libre de Violencia y "Opciones de educación media superior" versión Becas Etapa 1, deberán considerarse como exceptuadas a la prohibición de difundir propaganda gubernamental. No quedará exceptuada la campaña "Quehacer Educativo" versión Cédulas profesionales.

La principal razón es que, por medio de las campañas exceptuadas, se darán a conocer los diferentes programas que se han planteado para fomentar la lectura, promover el ejercicio y el deporte como distracción sana, **las becas a las cuales pueden acceder las personas para continuar con sus estudios** y una campaña de esfuerzo continuo para erradicar el acoso escolar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Dicho lo anterior, dado que la educación es un concepto global que abarca no solo la educación impartida como ejercicio de la actividad docente, sino también medios, prevenciones, programas y propósitos, como lo son las campañas de la Secretaría de Educación Pública, que buscan activar la educación en el país, desde diferentes puntos.

Asimismo, en el considerando 29 se establece como supuesto no procedente a la excepción la campaña "Quehacer Educativo", específicamente en su versión "Cédulas Profesionales", como se advierte de lo siguiente:

29. Que respecto a las campañas propias de la Secretaría de Educación Pública, dependencia que según el artículo 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es la encargada de poner en práctica, así como vigilar el sistema educativo nacional, por lo que su campaña "Quehacer Educativo", específicamente en su versión "Cédulas Profesionales", tiene como objetivo dar a conocer una nueva cédula profesional con un diseño que evite su falsificación.

En la especie se considera que la misma no debe exceptuarse de las reglas de propaganda gubernamental ya que no encuadran en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional toda vez que no guardan relación con servicios educativos, ni de salud y tampoco se estima necesario para la protección civil en casos de emergencia.

Así, a efecto de determinar si dicha campaña se enmarca dentro de las excepciones establecidas por la Constitución, debe recordarse que de conformidad con el concepto de educación que se ha tomado en consideración y que ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende el derecho de todo individuo a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

573

recibir educación atendiendo a un criterio democrático, en dónde dicho término comprenda un sistema de vida fundado en el mejoramiento económico, así también basado en un criterio nacional, en cuanto asegure nuestra independencia económica.

Sin embargo, en la especie se considera que la campaña en cita no se debe considerar inserta en la excepción relacionada con servicios educativos, ya que si bien es cierto las cédulas profesionales se vinculan al ejercicio de una profesión, no se considera que sea indispensable o trascendente que durante el periodo de campañas electorales se dé a conocer una nueva cédula profesional con un diseño que evite su falsificación. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el trámite para obtener la cédula profesional no es el que se suspende, sino únicamente su difusión, por lo que el acceso a ese servicio no se vería afectado.

En virtud de lo anterior en el punto de acuerdo quinto, se estableció lo siguiente:

**QUINTO.-** Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;...

La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

**La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo,** siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, **deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.**

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

574

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es posible advertir, entre otros puntos, que dentro de las excepciones previstas constitucional y legalmente a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, se encuentra aquella relacionada **con servicios educativos y con fines informativos sobre la prestación de dicho servicio, la cual podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando en la misma no incluya** frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, ni que en la misma se haga la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica, esto es, debe ser de carácter institucional, de tal manera que no se encuentre encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de algún partido político o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Inclusive, en el referido acuerdo, exceptúa de dicha prohibición a la propaganda relacionada con servicios educativos, concretamente el relacionado con becas.

Ahora bien, la Sala Superior en el SUP-RAP-57/2010<sup>3</sup> sostuvo que el concepto de educación a que alude el artículo 3º constitucional, comprende aquél que tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar al amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, se señaló que la educación concibe que debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. Se entiende, que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los



SEÑAL ESTATAL  
BONENCI

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (<http://www.iedf.org.mx/secciones/asociaciones/jurisprudencia-tesis-y-recursos-de-apelacion/07SUP-RAP-57-2010.pdf>), consultado el cuatro de junio del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

575

ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Con base en lo anterior, la propaganda que con motivo del evento relativo al programa de "Beca Salario", se encuentra dentro las excepciones a la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta que concluya la jornada comicial respectiva, dado que de su contenido se concluye que es de carácter informativo respecto de la prestación de un servicio educativo concretamente respecto de las fechas de pago de una beca otorgada por el gobierno local, en un programa que está en coordinación con el gobierno federal.

A mayor abundamiento, conviene señalar que los artículos 1º, 3, 15, 17 y 28 del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ESTATAL PILOTO BECA SALARIO Y SUS LINEAMIENTOS PARA EL CICLO ESCOLAR 2013-2014, A FAVOR DE LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN EL TERCER AÑO DE SECUNDARIA, EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y HASTA EL CUARTO AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, que se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos" del catorce de octubre del dos mil trece,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ejemplar 5126<sup>4</sup>, se advierte que dicho programa es un subsidio que establece el Gobierno del Estado de Morelos en concurrencia con el Gobierno Federal, con el fin de contribuir a la nivelación de condiciones de acceso a la educación de los estudiantes que cursan el tercer año de secundaria, el nivel de Educación Media Superior y hasta el cuarto año de Educación Superior, únicamente en Instituciones Públicas en el Estado de Morelos, fomentando la permanencia de los estudiantes y evitando su deserción escolar por falta de recursos económicos.

De lo anterior se advierte que dicho programa tiene fines educativos y que cabe destacar que es un programa que se hace no solo por un gobierno local, sino en coordinación con el gobierno federal, por lo que no puede considerarse que se esté utilizando para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor o en contra de algún partido político o candidato.

La conclusión anterior, es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE

<sup>4</sup> Visible en la página electrónica <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2013/5126%20Extraordinario.pdf>, consultado el cuatro de junio del 2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

576

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

En consecuencia, a criterio de este órgano colegiado no se acredita la existencia de violaciones a la normatividad electoral, en específico en la propaganda gubernamental que con motivo del programa de "Beca Salario", puesto que como ha quedado analizado, no viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las manifestaciones hechas por el denunciado, van enfocadas al programa de beca salario, programa que por su naturaleza se encuentra dentro de las excepciones como es precisamente el de educación, razón la cual, no constituyen violaciones a la normativa electoral.

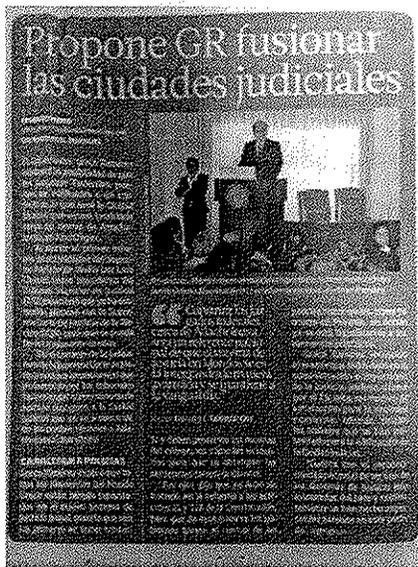
## **2.5. Informe sobre la construcción de la ciudad judicial así como capacitación del mando único.**

El quejoso aduce como hechos denunciados los relativos a que el Gobernador del Estado de Morelos, en el evento que se llevó en el Tribunal Superior de Justicia del referido Estado, realizó pronunciamientos relativos a "seguridad", a fin de acreditarlo ofreció tres publicaciones en distintos periódicos de circulación local, a los cuales se les otorga valor probatorio meramente indiciario, al ser documentos privados, en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción I, inciso b) del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de los cuales se insertan las notas que guardan relación con el tema en análisis.



En las publicaciones de mérito, en esencia, se señala que el denunciado dio a conocer sobre la creación de la ciudad judicial y la cual estaría ubicada a un costado del CERESO de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec.

Además de lo anterior, se abordó el tema sobre la capacitación de policías, enfocada a preservar las escenas del crimen, para que se obtengan las sentencias correspondientes, señalándose también, en las notas sobre la satisfacción de los trabajos y resultados del Tribunal Superior de Justicia, contando con el

GOBIERNO  
SUN  
PC



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

577

reconocimiento nacional de ser uno de los sistemas de justicia más avanzados del país.

De las probanzas ofrecidas, es de señalarse que son coincidentes en sus contenidos y la fecha en que fueron publicados, esto es, el dieciséis de mayo del año que transcurre, circunstancias que no se controvierten por la parte denunciada mediante el escrito de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, presentado dentro de la etapa de investigación.

Así es, la parte denunciante admite su participación en la rendición del informe de labores de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como de su participación en el evento, luego entonces, al no existir controversia alguna respecto a estos puntos, y con la adminiculación que se genera con los documentos privados ofrecidos en vía de prueba, se tiene como acreditada la existencia del hecho que se denuncia, solo por cuanto a su participación.

Sin embargo, esto no es suficiente para considerar la responsabilidad del Gobernador del Estado de Morelos, pues, si bien es cierto hasta este momento de la resolución se ha acreditado la asistencia y la participación activa en el informe de actividades de la Presidenta del Tribunal Superior de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Justicia, resulta necesario, establecer si con motivo del uso de la palabra en dicho evento, bastaría para considerar violaciones al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Como se ha señalado anteriormente en esta resolución, es importante analizar las características en las que se presentaron los hechos denunciados, así como el contenido mismo de lo que a criterio del denunciante es propaganda gubernamental.

En este caso en particular, como se ha valorado, el Partido Político denunciante ofreció como medios de prueba tres notas periodísticas en las cuales se advierte la participación del Gobernador del Estado de Morelos y lo que ahí se dijo, aunado a lo anterior, según consta en el escrito inicial de demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, se ofreció un video en el cual, presuntamente se observaban las manifestaciones que realizó el denunciado en el evento del informe de actividades de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran la instrumental de actuaciones no se encontró desahogo alguno del contenido del video en cuestión, además de la revisión del Disco Compacto que obra en el expediente, solo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

578

cuenta con tres archivos, con nombres de identificación "BECAS SALARIO", "GICSA (1)" y "GICSA (2)", los cuales han sido valorados y analizados en esta resolución, donde su contenido, como se ha podido apreciar, versa de temas diferentes al que nos ocupa.

En tal circunstancia, es que se debe de tener como no ofrecida la prueba consistente en un video, en el cual, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados, y que versan sobre la participación del denunciado en el informe de actividades en el Tribunal Superior de Justicia.

Considerando lo anterior, las únicas pruebas aportadas a fin de acreditar los hechos imputados, son las tres notas periodísticas las cuales han sido valoradas, y se determinó su efectividad por cuanto a tener por acreditada la participación del Gobernador del Estado de Morelos al referido evento, sin embargo en esta etapa de análisis, las pruebas de mérito, a criterio de este órgano colegiado su eficacia deja de ser útil para los fines que se pretenden, es decir, si el tema que nos ocupa en esta parte de la resolución es el contenido del mensaje, no permite otorgar mayor calidad indiciaria, puesto que, de lo ahí publicado no se tiene la certeza de que efectivamente el denunciado hayan utilizado las palabras exactas ahí escritas, en el momento en que participó activamente en la ceremonia del informe de actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En tal sentido, no es posible realizar un análisis de lo expuesto por la parte denunciante, pues realizarlo basados en lo que se redactó en las notas periodísticas, y tener como ciertas lo que ahí se escribe, sería tanto como darle valor pleno a un testimonio sin atender las manifestaciones que tuviera que decir al respecto el imputado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que de las notas periodísticas sí coinciden en cuanto los temas que ahí se abordaron por el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al momento en que hace uso de la voz en el evento que se dio al interior del Tribunal Superior de Justicia, en razón del informe de actividades de la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional, siendo estos la creación de la "Ciudad Judicial" y la capacitación del mando único por cuanto a la preservación de escenas de crimen.

No obstante, por cuanto la naturaleza en que se dieron los hechos no se reúnen los elementos para considerar que lo que ahí se expresó es propaganda gubernamental, esto se sostiene en razón de que, como se ha considerado previamente en esta sentencia, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos definió como propaganda político-electoral,



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADAL  
PROFESORÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

57A

entre otras cosas, aquellas que es contratada con recursos públicos.

Empero, como se ha manifestado y aceptado por las partes, el lugar donde se dieron los hechos presuntamente constitutivos de faltas a las leyes electorales, fue en el evento relativo al primer informe de gestión de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al cual fue invitado el denunciado en calidad de Gobernador del Estado de Morelos, en este contexto los medios de comunicación dieron cobertura al evento.

Lo dicho hasta aquí genera indicio suficiente, que lo publicado en las notas periodísticas son en atención al ejercicio de la profesión y del fin que guardan las empresas dedicadas a este rubro (venta de periódicos), sin que esto implique que el representante del Poder Ejecutivo haya pagado u ocasionado en forma activa la publicación de lo que acontecido en el informe de actividades de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Esto es, que debe de realizarse una separación de lo que es propaganda gubernamental, con todas las prohibiciones que ello implica y que han sido consideradas en esta resolución, y por otra identificar, en los hechos, propaganda gubernamental con cobertura noticiosa, pues esto puede generar una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

confusión mayúscula, que puede tener efectos perjudiciales para el ejercicio de los derechos fundamentales; de manera que, considerando todo lo anterior, es que se debe de tener por no acreditada la conducta imputada al Gobernador del Estado de Morelos.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configura la existencia de la violación que aduce el denunciante, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al Titular de la Administración Pública Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de violaciones a las disposiciones electorales sobre supuestos actos de propaganda gubernamental, atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al quejoso, al denunciado y al Secretario del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo



SECRETARÍA  
DE GOBIERNO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/221/2015-1

580

dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO  
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL**